

ACTA 4/2018 DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES DEL INGRESO ARAGONÉS DE INSERCIÓN.

En Zaragoza, a las 11:00 horas del día 18 de junio de 2018, en la Sala de Juntas de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, se reúne la Comisión de Reclamaciones del Ingreso Aragonés de Inserción, formada por los siguientes miembros:

-Presidente Suplente de la Comisión.

Secretario General Técnico del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.

D. Joaquín Santos Martí

-Vocal titular:

Profesora Titular de Derecho del Trabajo.

D^a M^a José Lopera Castillejo.

-Vocal titular:

Experto.

D. Tomás Burillo Serrano.

-Secretario titular:

Jefe de Sección de Régimen Jurídico y Coordinación administrativa del IASS.

D^a Marta Iranzo Paricio

A indicación del Sr. Presidente, se procede a estudiar las propuestas de Resolución formuladas por la Secretaria de la Comisión en relación con los expedientes de Ingreso Aragonés de Inserción que han sido objeto de reclamación y que figuran en el Orden del día, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 117/1997, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Comisión de Reclamaciones del Ingreso Aragonés de Inserción.

Una vez realizado el estudio y valoración de los expedientes, con sujeción estricta a la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción, al Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón y demás disposiciones legales de aplicación, la Comisión, de conformidad con el artículo noveno del Decreto 117/1997, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, **RESUELVE:**

01.- Expte: 17/50/02332/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la resolución recurrida, dado que los cálculos de cuantía se han realizado en cada momento con base en la documentación efectivamente aportada y de acuerdo a las normas de cálculo de la cuantía en vigor.

02.- Expte: 17/50/06003/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron el cálculo de cuantía recurrido, puesto que el mismo se ha realizado en cada momento con base en la documentación efectivamente aportada y de acuerdo a las normas de cálculo de la cuantía en vigor. La principal diferencia respecto al importe de la prestación en el periodo anterior viene determinada porque se entiende que el hijo de la reclamante no forma parte de la unidad familiar mientras se encuentre estudiando fuera.

03.- Expte: 17/50/00385/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la suspensión. La prestación se reanudó el primer día del mes siguiente a aquel en que se solventó la causa que motivó la suspensión.

04.- Expte: 17/50/06968/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la denegación, ya que realizada la

media de días trabajados en los meses de octubre, noviembre y diciembre, y si se extrapolan los ingresos obtenidos, se supera el baremo de ingresos máximos permitidos para resultar beneficiaria del IAI.

05.- Expte: 17/50/02762/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la denegación. El solicitante venía obligado, y así lo firmó en los Acuerdos de obligaciones, a atender tanto las citas de seguimiento en su centro de servicios sociales municipal como a comunicar a éste todas las variaciones en su situación económica y laboral, no constando comunicación alguna, sin que, a la vista de su documentación médica, la naturaleza de sus dolencias le impidieran dicha comunicación al Centro Municipal.

06.- Expte: 17/50/06610/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la resolución, ya que no acreditan la composición de la unidad de convivencia, ni aclaran aspectos clave para evaluar la situación de necesidad de la unidad familiar, por lo que persiste la dificultad de verificar su situación real, base de la denegación.

07.- Expte: 17/50/05934/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la resolución, ya que se declaran ingresos que antes no se habían declarado, no se documenta la situación familiar ni se solventa la falta de documento de identidad del interesado.

08.- Expte: 17/50/05975/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la denegación de la renovación, dado que, tal y como expone la reclamante en su escrito, no se han facilitado todos los datos sobre la situación económica y laboral de los tres adultos de la unidad familiar.

09.- Expte: 16/50/06931/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la suspensión. La interesada venía obligada, y así lo firmó en los Acuerdos de obligaciones, a atender tanto las citas de seguimiento en su centro de servicios sociales como a comunicar a éste todas las variaciones en su situación económica y laboral; también entre sus obligaciones estaba la de ponerse en contacto con el Centro Municipal de Servicios Sociales de su nuevo domicilio.

10.- Expte: 17/50/06795/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la denegación, puesto que el interesado trabajó ininterrumpidamente más de cinco meses con contrato de trabajo a tiempo completo, sin comunicar dicha circunstancia, como era su obligación por ser perceptor del IAI.

11.- Expte: 17/50/05956/99. **ESTIMAR** la reclamación en el sentido de RECONOCER el derecho a la percepción del Ingreso Aragonés de Inserción, con efectos desde el 01/07/2018 al 30/06/2019, por importe de **195,88 €/mes**, quedando supeditada la prestación al cumplimiento de los acuerdos de inserción y las obligaciones suscritas que constan en su expediente.

12.- Expte: 17/50/07063/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la denegación de la renovación, ya que persiste la dificultad de verificar la situación real de la unidad familiar. Respecto al itinerario de inserción de ambos adultos, los registros de búsqueda activa de empleo presentados corresponden a los dos meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la renovación y no a todo el año anterior en el que eran beneficiarios de la prestación. Estos registros no permiten concluir que se haya iniciado un verdadero itinerario de inserción sociolaboral que mejore la situación formativa y la empleabilidad.

13.- Expte: 17/50/06641/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la denegación, ya que el interesado

se encontraba trabajando a tiempo completo a fecha de denegación de la prestación, superando los importes de ingresos máximos para ser reconocido como beneficiario del IAI.

14.- Expte: 17/50/04141/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la denegación, dado que si se realiza la media de días trabajados en los meses de octubre, noviembre y diciembre, y se extrapolan los ingresos obtenidos, se supera el baremo de ingresos máximos permitidos para resultar beneficiaria del IAI.

15.- Expte: 17/50/06264/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron el cálculo de cuantía recurrido, ya que a fecha de interposición de la Reclamación ya se había modificado la cuantía mediante resolución, en los términos solicitados por el reclamante y con efectos de 01/12/2018, fecha de inicio de su actual expediente de IAI.

16.- Expte: 17/50/06268/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron el cálculo de cuantía recurrido, ya que el mismo se ha realizado en cada momento con base en la documentación efectivamente aportada y de acuerdo a las normas de cálculo de la cuantía en vigor. La Dirección Provincial modificó la cuantía el primer día del mes siguiente al que se acreditó la no percepción de la pensión de alimentos por parte de la interesada.

17.- Expte: 16/50/07853/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la suspensión, ya que no queda acreditado el destino otorgado a la prestación, y puesto que las afirmaciones de la interesada de gravedad de su hija no quedan acreditadas por documentación o informes de los profesionales sociales o sanitarios oportunos.

18.- Expte: 17/50/08097/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la denegación dado que no se comunicaron circunstancias importantes que modificarían la situación económica y convivencial de la unidad familiar, como el hecho de que uno o más hijos de la interesada, empadronados en la vivienda, se encontraban trabajando.

19.- Expte: 17/50/01893/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la Resolución recurrida, dado que en la misma ya se tiene en cuenta una unidad familiar de 6 miembros, y se computan como ingresos las PHC y los ingresos por trabajo por cuenta ajena de la solicitante.

20.- Expte: 17/50/03204/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la suspensión al quedar acreditados los incumplimientos, y siendo que la prestación se ha reanudado en el momento en que desaparecieron las circunstancias que motivaron la suspensión.

21.- Expte: 17/50/01407/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron el cálculo de cuantía recurrido, dado que el mismo se ha realizado en función de las circunstancias y número de miembros de la unidad familiar en cada momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, que fija una cuantía para unidades familiares unipersonales y la incrementa, en su caso, con el complemento que se determina por la existencia de otros miembros de la unidad familiar.

22.- Expte: 17/50/07133/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos por los que se denegó la solicitud de renovación de la prestación, dado que a fecha de la resolución de denegación el marido de la reclamante figuraba de alta en seguridad social por contrato de trabajo a tiempo completo.

23.- Expte: 16/50/08840/99. **Desestimar** la reclamación puesto que la pretensión de la recurrente se ha visto satisfecha mediante la reanudación de la prestación con efectos desde el 01/12/2017, es decir, con efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en el que se ha considerado que se ha puesto de manifiesto la circunstancia correspondiente (solicitud de abogado de oficio para denunciar impago de pensión de alimentos). Con anterioridad a esta fecha, no constaba en el expediente acreditación de dicha disminución de ingresos de la unidad familiar.

24.- Expte: 17/50/05373/99. **ESTIMAR** la reclamación en el sentido de reconocer a la reclamante un pago único de **683,75 €**.

25.- Expte: 17/50/07114/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la denegación. De conformidad con el artículo 1 de la ley 1/93 y el artículo 1.2 del Decreto 57/94, antes de la determinación de los recursos, debe quedar establecido que la unidad familiar se encuentra en estado de necesidad o situación sobrevenida de marginación. En este caso resulta difícil de determinar dicha situación analizando globalmente sus circunstancias socioeconómicas: carece de deudas, no se mencionan enfermedades o discapacidades que impidan o limiten gravemente su empleabilidad, cuenta con una red social y familiar de apoyo, con experiencia laboral, posee habilidades sociales y laborales y buenas posibilidades de inserción laboral, y finalmente carece de cargas familiares.

26.- Expte: 17/50/08125/99. **Desestimar** la reclamación puesto que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la denegación dado que al solicitante le ha sido reconocida la Pensión no contributiva de jubilación con efectos retroactivos desde el 01/04/2018.

Por otra parte se hace constar que si bien en la reunión de la Comisión de reclamaciones del IAI del día 18 de mayo de 2018 se acordó estimar la reclamación correspondiente al Expte.: 17/50/05235/99, la citada propuesta fue fiscalizada de disconformidad por la Intervención, por lo que se desestima la citada reclamación con base en que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la denegación dado que no aportan nuevos elementos de juicio que aconsejen su revisión.

Asimismo, en la citada reunión de la Comisión de reclamaciones se acordó estimar la reclamación correspondiente al Expdte.: 2017/50/06790/99, si bien la citada propuesta fue fiscalizada de disconformidad por la Intervención, por lo que se desestima la citada reclamación con base en que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron la denegación dado que no aportan nuevos elementos de juicio que aconsejen su revisión.

Del mismo modo, en la misma reunión de la Comisión se acordó estimar la reclamación correspondiente al Expdte.: 2017/50/03717/99, en el sentido de reconocer al reclamante el derecho que le hubiera correspondido a percibir la prestación del IAI entre el 1/11/17 y el 31/1/18, si bien, habiéndose fiscalizado de disconformidad por la Intervención Delegada, y habiéndose formulado reparo a dicha discrepancia, la Intervención General resuelve estimar parcialmente la discrepancia en el sentido de que procede retrotraer las actuaciones al momento de la desestimación por falta de empadronamiento y solicitar al interesado los ingresos percibidos por razón del contrato de trabajo para realizar los cálculos necesarios y comprobar si tiene derecho o no a la prestación.

Finalmente, en la citada reunión de la Comisión de reclamaciones, se acordó estimar la reclamación correspondiente al Expte.: 2017/50/03593/99, si bien la citada propuesta fue fiscalizada de disconformidad por la Intervención, por lo que se desestima la reclamación con base en que las alegaciones presentadas no desvirtúan los motivos que fundamentaron el

cálculo de cuantía recurrida, y puesto que la interesada ha visto aumentada dicha cuantía en fechas posteriores.

Zaragoza, a 18 de junio de 2018